

“ Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 – 1870 ”



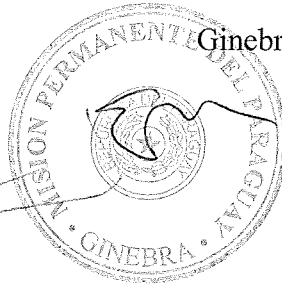
Mision Permanente de Paraguay ante la oficina de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra, Suiza

MPG/OI/N° 102/18

La Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Especializados con sede en Ginebra saluda muy atentamente al **Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos**, en ocasión de remitir las respuestas del estado paraguayo a la solicitud de información de la Relatora Especial sobre una Vivienda Adecuada como elemento integrante del Derecho a un nivel de vida adecuado.

La Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Especializados con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para reiterar al **Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos** las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 23 de noviembre de 2018



Al
**Alto Comisionado de Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra-Suiza**



Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870

TETĀNGUĒRA NDIVE
JOKUPYTYRĀ
Motenondcha

Ministerio de
RELACIONES
EXTERIORES

TETĀ
REKUÁI
GOBIERNO
NACIONAL

*Paraguay
de la gente*

Unidad General de Derechos Humanos

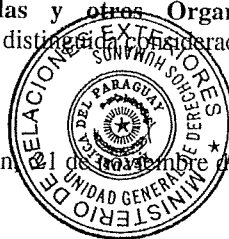
VMRE/UGDH/SU/Nº 213/18

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – Unidad General de Derechos Humanos, saluda muy atentamente la **Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Especializados con sede en Ginebra**, en ocasión de hacer referencia a la nota MPG/MRE/Nº 303/18 de fecha 17 de noviembre que guarda relación a la solicitud de información de la Relatora Especial sobre una Vivienda Adecuada como elemento Integrante del Derecho a un nivel de vida adecuado.

Al respecto, atendiendo la Información recabada por esta Unidad General de las instancias gubernamentales correspondientes, se remite en adjunto el informe solicitado.

El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – Unidad General de Derechos Humanos**, hace propicia la ocasión para reiterar a la **Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Especializados con sede en Ginebra** las seguridades de su distinguida consideración.

Asunción, el 30 de noviembre de 2018



A la
Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Especializados
Ginebra - Suiza



**MANDATO DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE UNA VIVIENDA ADECUADA
COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA
ADECUADO.**

Acceso a la Justicia para la realización del Derecho a la Vivienda.

INFORME DEL ESTADO

El Estado paraguayo saluda a *La Relatora Especial sobre una Vivienda Adecuada como elemento Integrante del Derecho a un nivel de vida adecuado* con ocasión de presentar un informe sobre la solicitud enviada en su comunicación de fecha 17 de octubre del corriente.

En ese sentido, en los párrafos siguientes, se transcriben puntualmente las respuestas a dicho cuestionario, conforme al área de competencia institucional.

El acceso a la justicia para la realización del Derecho a la Vivienda.

1. ¿Están los siguientes componentes del derecho a la vivienda sujetos a audiencias y recursos efectivos ante los juzgados y/o tribunales de su país? En caso afirmativo, explique ¿qué ley proporciona esta protección, quién tiene derecho a presentar las reclamaciones y qué juzgado o tribunal puede juzgar la reclamación. Proporcione un caso como ejemplo y explique brevemente de qué manera esto proporciona una protección avanzada del derecho a la vivienda?

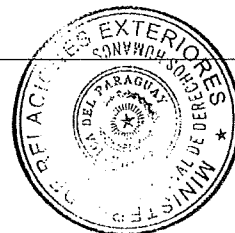
El marco normativo como jurisprudencial en el que intervienen órganos del Poder Judicial en los casos en los que opera la labor jurisdiccional de discernir los derechos de posesión de arrendatarios, sub arrendatarios u ocupantes de viviendas precarias frente a los argüidos por quienes detentan – en su caso – la propiedad de la *res litis*, comprende el siguiente marco legal:

**DE LA POSESION¹
DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL**

Art.1909.- Poseedor es quien tiene sobre una cosa el poder físico inherente al propietario, o al titular de otro derecho real que lo confiera.

Art.1911.- El que poseyere como usufructuario, acreedor prendario, locatario, depositario o por otro título análogo en cuya virtud tenga derecho u obligación a poseer temporalmente una cosa, es poseedor de ésta, y también lo es la persona de quien proviene su derecho u obligación. El

¹ Normas transcriptas del Código Civil y Procesal Civil del Paraguay, Ley N° 1183/85, el cual regula la materia objeto del Cuestionario de la Relatora de la ONU.





primero es poseedor inmediato; el segundo mediato. Quien posee a título de propietario, tiene la posesión originaria. Los otros tienen una posesión derivada que no anula a la que le da origen.

Art.1914.- Los derechos que por este Código se confieren al poseedor para la defensa y protección de la posesión, pueden ser invocados igualmente por aquél que no posea sino parte de la cosa.

Art.1915.- Si dos o más personas poseyesen en común una cosa indivisa, podrá cada una ejercer sobre ella actos posesorios, con tal que no excluya los de los otros coposeedores.

Art.1917.- El poseedor será de buena fe cuando el poder que ejerza naciere de un título y por error de hecho o de derecho estuviere persuadido de su legitimidad. El título putativo se equipara al existente, cuando el poseedor tenga razones atendibles para juzgarlo tal o para extenderlo a la cosa poseída. El poseedor será de mala fe, cuando conozca o deba conocer la ilegitimidad de su título.

DE LA ADQUISICION Y PÉRDIDA DE LA POSESION.

Art.1926.- La posesión quedará adquirida por la mera aprehensión, si la cosa carece de dueño y es de aquéllas cuyo dominio se adquiere por la ocupación, según las disposiciones de este Código.

Art.1932.- Respecto de terceros, la inscripción en el Registro Público correspondiente, de títulos de transmisión relativos a inmuebles deshabitados, importará la transferencia de su posesión por la tradición.

Art.1933.- Son actos posesorios de cosas inmuebles: su cultivo, mensura y deslinde, la percepción de frutos, las construcciones y reparaciones que en ellas se hagan, y en general, su ocupación de cualquier modo que se efectúe

DE LAS ACCIONES Y DEFENSAS POSESORIAS

Art.1942.- Habiendo dudas sobre quién era el último poseedor, entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo o turbarlo en ella, se juzgará que la tiene el que probare una posesión más antigua. No siendo posible determinarla, ni quién es el que tiene la posesión actual, o cuál de las dos es la más caracterizada, el juez ordenará que las partes ventilen su derecho en el petitorio.

Art.1943.- Para que la posesión dé lugar a las acciones posesorias, debe ser pública e inequívoca.

Art.1946.- Si la turbación en la posesión consistiese en obra nueva, que se comencare a hacer en inmuebles del poseedor, o en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será





TETÁNGUÉRA NDIVE
JOKUPYTYRÁ
Motomandécha

Ministerio de
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ
REKUÁI
GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay
de la gente

Quincuagésimo aniversario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870

Unidad General de Derechos Humanos

primero es poseedor inmediato; el segundo mediato. Quien posee a título de propietario, tiene la posesión originaria. Los otros tienen una posesión derivada que no anula a la que le da origen.

Art.1914.- Los derechos que por este Código se confieren al poseedor para la defensa y protección de la posesión, pueden ser invocados igualmente por aquél que no posea sino parte de la cosa.

Art.1915.- Si dos o más personas poseyesen en común una cosa indivisa, podrá cada una ejercer sobre ella actos posesorios, con tal que no excluya los de los otros coposeedores.

Art.1917.- El poseedor será de buena fe cuando el poder que ejerza naciere de un título y por error de hecho o de derecho estuviere persuadido de su legitimidad. El título putativo se equipara al existente, cuando el poseedor tenga razones atendibles para juzgarlo tal o para extenderlo a la cosa poseída. El poseedor será de mala fe, cuando conozca o deba conocer la ilegitimidad de su título.

DE LA ADQUISICION Y PÉRDIDA DE LA POSESION.

Art.1926.- La posesión quedará adquirida por la mera aprehensión, si la cosa carece de dueño y es de aquéllas cuyo dominio se adquiere por la ocupación, según las disposiciones de este Código.

Art.1932.- Respecto de terceros, la inscripción en el Registro Público correspondiente, de títulos de transmisión relativos a inmuebles deshabitados, importará la transferencia de su posesión por la tradición.

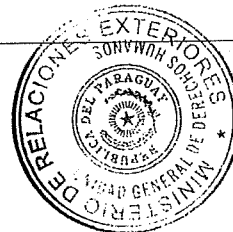
Art.1933.- Son actos posesorios de cosas inmuebles: su cultivo, mensura y deslinde, la percepción de frutos, las construcciones y reparaciones que en ellas se hagan, y en general, su ocupación de cualquier modo que se efectúe

DE LAS ACCIONES Y DEFENSAS POSESORIAS

Art.1942.- Habiendo dudas sobre quién era el último poseedor, entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo o turbarlo en ella, se juzgará que la tiene el que probare una posesión más antigua. No siendo posible determinarla, ni quién es el que tiene la posesión actual, o cuál de las dos es la más caracterizada, el juez ordenará que las partes ventilen su derecho en el petitorio.

Art.1943.- Para que la posesión dé lugar a las acciones posesorias, debe ser pública e inequívoca.

Art.1946.- Si la turbación en la posesión consistiese en obra nueva, que se comencare a hacer en inmuebles del poseedor, o en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será





Centenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870

TETÁNGUERA NDIVE
JOKUPYTYRÁ
Mitenondcha

Ministerio de
RELACIONES
EXTERIORES

TETÁ
REKUÁI
GOBIERNO
NACIONAL

*Paraguay
de la gente*

Unidad General de Derechos Humanos

juzgada como acción de despojo. Si la obra nueva se comenzare a hacer un inmueble que no fuese del poseedor, sea de la clase que fuere, y la posesión de éste sufriere un menoscabo, habrá turbación de la posesión.

En ambos casos, la acción posesoria tendrá por objeto suspender la obra durante el juicio, y una vez terminado éste, destruir o reparar lo hecho

El juez podrá denegar la suspensión provisional, si no la estimare justificada.

Art.1947.- Las acciones posesorias se extinguen por no habérselas deducido en juicio dentro del año siguiente a la realización del hecho que las autoriza, y cuando por sentencia firme, posterior al hecho de desposesión o turbación, se decida que el autor de éste tenía un derecho en la cosa que le autorizaba para exigir el restablecimiento de la posesión.

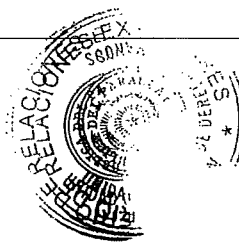
Art.1948.- Cualquiera de los coposeedores podrá ejercer las acciones posesorias contra terceros sin el concurso de los otros, y también contra éstos, si lo excluyeren o turbaren en el ejercicio de la posesión común. Ellas no procederán si la controversia entre coposeedores sólo versare sobre la mayor o menor participación de cada uno.

**CODIGO PROCESAL CIVIL - LIBRO IV
DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - TITULO VII (Del desalojo)
CODIGO PROCESAL CIVIL
TITULO VII
DEL DESALOJO**

Art.621.- Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible. La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días.

Art.622.- Apercebimiento. El traslado de la demanda se correrá con apercebimiento de que si no se la contestare se tendrán por ciertos los hechos expuestos en ella y se dictará sentencia sin más trámite.

Art.623.- Subinquilinos u ocupantes precarios. El actor y el demandado deberán manifestar, al promover y contestar la demanda, respectivamente, si en el inmueble existen subinquilinos u ocupantes precarios. Si los hubiere, el juez, de oficio, les dará conocimiento por cédula de la demanda entablada, dentro del plazo de tres días, a fin de que puedan mostrarse partes en el juicio y que la sentencia tenga efecto contra ellos.





Art.627.- Contrato de locación sin plazo. En los contratos de locación sin plazo pactado, se dará para el desalojo el que acuerda la ley de fondo. Vencido ese plazo, se decretará el lanzamiento inmediato por medio de la fuerza pública.

Art.628.- Contrato de plazo vencido y otras hipótesis. Si existiere contrato de locación de plazo vencido, o se hubiere rescindido por falta de pago del alquiler, o se tratase de un ocupante precario, obligado a restituir, se decretará el lanzamiento en la misma forma, pudiendo el juez, en tales casos, según las circunstancias, acordar un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art.629.- Recurso. La única resolución apelable será la sentencia definitiva. El recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo. El Tribunal deberá dictar sentencia dentro del plazo de quince días.

Art.631.- Notificación. La sentencia de desalojo se notificará también por cédula o personalmente a los subinquilinos y ocupantes precarios mencionadas en el artículo 623, y éstos dispondrán para el desalojo del mismo plazo acordado al inquilino principal.

Art.632.- Efectos de la sentencia frente a terceros. El desalojo se hará efectivo contra cualquier ocupante posterior a la iniciación del juicio, si el actor al promoverlo hubiere pedido:

- a) que se inscriba como litigioso el predio objeto del juicio. La anotación deberá publicarse durante tres días, por edictos, en un periódico de gran circulación; y
- b) que el juez, o el secretario comisionado para el efecto, practique el reconocimiento del predio, dejando constancia de sus ocupantes.

Estas diligencias deberán efectuarse dentro del plazo de ocho días contados desde la promoción de la demanda.

Art.633.- Derechos de posesión o dominio. El resultado del juicio de desalojo no podrá hacerse valer contra los derechos de posesión o dominio que las partes invocaren en otro juicio.

Art.634.- Condena de futuro. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquel. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpliera con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

MARCO JURISPRUDENCIAL

En términos jurisprudenciales, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que, la Acción de Inconstitucionalidad deducida por locatarios, sub arrendatarios u ocupantes precarios, a efectos de que prospere en garantía de sus derechos, debe reunir los presupuestos formales previstos en el Art. 557 del Código Procesal Civil, en el cual se establecen claramente que en el pertinente





escrito se debe citar la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que se sostiene haberse infringido, fundado en términos claros y concretos la petición; todo ello a los efectos de lograr el pronunciamiento en esta instancia.

Dichas acciones de garantías deben además cumplir con las disposiciones del Art. 12 de la Ley 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", el cual imperativamente dispone: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley...".

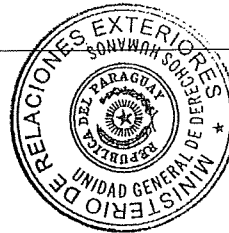
Al respecto, la jurisprudencia constante ha sostenido: "*La disconformidad del accionante con lo resuelto en las sentencias impugnadas, no significa, en modo alguno que las mismas no se funden en la Ley o que sean inconstitucionales. El Accionante cuestiona fundamentalmente el razonamiento seguido por los Magistrados en la consideración de la causa, lo cual no es posible evaluar por esta vía, salvo cuando existan conculcaciones a disposiciones de rango constitucional*" (Ac. y Sent. N° 150 del 08.05.96)"(sic).

En el Caso "Hebrón S.A. C/ M.D. O.C. / DESALOJO" Año 2010 – N° 150, la Corte Suprema abordó las cuestiones que se suscitan en torno a la indefensión del o la accionante de inconstitucionalidad en este campo y la eventual arbitrariedad por incongruencia de las resoluciones objeto de esta acción. Respecto de la indefensión, la Corte ha advertido que las partes al hacer uso del derecho a ofrecer, practicar y controlar las pruebas, así como mediando respeto en juicio de las demás garantías constitucionales del debido proceso no se produce indefensión que pueda ser alegada en juicio.

En el análisis de la existencia o no de arbitrariedad por incongruencia de las resoluciones objeto de la acción de inconstitucionalidad, la Corte ha observado que en los casos que el a quo en resolución fundada resuelva rechazar la demanda de desalojo, y la Cámara de Apelaciones interviniente efectúa en su resolución el estudio de la cuestión y resuelve confirmar la sentencia apelada, respecto de la arbitrariedad, se puede afirmar que no existe en estas hipótesis porque los juzgadores estudiaron el caso, lo resolvieron conforme a la ley y aplicaron las normas dentro del límite de sus atribuciones. De conformidad a la jurisprudencia constante del Máximo Tribunal de la República, agotadas las instancias inferiores, la inconstitucionalidad que busca la apertura de una nueva instancia (doctrina de la tercera instancia) y un nuevo análisis de los hechos, no corresponde porque al ser estudiada, dado que la Sala Constitucional de la Corte o su Pleno:

"no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino una vía reservada con exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y para, eventualmente, hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones".

En este mismo orden de ideas, y para mayor ilustración de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada de la ONU, en el caso "Librería El Colegio S.A. c/ CM y Otros s/ Demanda de





Quincuagésimo aniversario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870

TETÄNGUÉRA NDIVE
JOKUPYTYRÄ
Mötenmändcha

Ministerio de
RELACIONES
EXTERIORES

TETÄ
REKUÁI
GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay
de la gente

Unidad General de Derechos Humanos

Desalojo, Año 2010 –Nº 1316”, se ha reafirmado que la inconstitucionalidad no procede cuando de:

“la atenta lectura de las sentencias impugnadas surge que las mismas han sido dictadas tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, las sentencias se encuentran suficientemente motivadas y fundadas, siendo producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos. Los juzgadores han llegado a la conclusión de la procedencia de la demanda instaurada, fallando así dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, valorando las pruebas arrimadas a los autos, según las reglas de la sana crítica”

En este Caso la Corte vuelve a sostener su jurisprudencia constante, respecto a las causas generalmente admitidas para declarar una sentencia como arbitraria; y son: a) que decida en contra de la ley; b) que omita exponer y desarrollar el fundamento en que se basa; c) que aplique normas que no tienen relación con el caso y no se refieren a él; d) que omita resolver una o más pretensiones articuladas por las partes; e) que resuelva pretensiones que no forman parte del objeto del proceso porque no fueron articuladas por las partes; f) que de por probado algo que no está probado en el juicio; g) que omita considerar y valorar pruebas conducentes a la solución del caso; h) que incurra en grave violación del debido proceso (Vide: BIDART CAMPOS, Germán J.; Compendio de Derecho Constitucional, Buenos Aires, Ediar, 2.004, pág. 434). Y agrega la Sala Constitucional en el Caso sub lite:

“No debemos perder de vista que jurisprudencialmente se tiene establecido que una sentencia es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o en fundamentos sólo aparentes, así como cuando no constituya una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad individual de los jueces, de una interpretación antojadiza de los mismos, apartándose de las prescripciones legales; sin embargo tales circunstancias no se dan en los fallos impugnados [en el desalojo]”.

Por último y a modo de síntesis, corresponde subrayar que en general, así como en particular respecto a los conflictos relativos que ingresan al sistema judicial respecto a la posesión o tenencia como componente del derecho a una vivienda adecuada, que la acción de inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas, que como hemos visto en el apartado precedente, protegen ampliamente al arrendatario, sub arrendatario u ocupante precario de inmuebles urbanos como rurales.

Este alto Tribunal ha sostenido en reiterados fallos que resulta imposible someter nuevamente un juicio a consideración de esta Corte, sin apartarse de los principios sentados





jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores, mientras éstas sean el resultado de criterios de razonabilidad y de encontrarse ajustadas a normas constitucionales y legales.

Así lo entendió el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: "La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes..."

2. ¿Qué medidas se han tomado o están previstas para mejorar el acceso a la justicia en relación con el derecho a la vivienda? Incluya, cuando corresponda, medidas relacionadas con: 1) educación de abogados, defensores y posibles demandantes de derechos.

La Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia con la financiación y apoyo del Programa ProIndígena- GIZ por encargo del Ministerio de Desarrollo Alemán (BMZ) ha elaborado el *Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural - "Los Pueblos Indígenas"* que ofrece orientaciones y directrices para la actuación de los juzgados en los procesos judiciales concernientes a personas y comunidades indígenas, incluyendo su derecho ancestral a la posesión y propiedad de sus tierras y territorios.

Se trata de una herramienta jurídica de acceso a la justicia, que acompaña a los jueces y operadores de la justicia, para comprender y atender los casos con un enfoque de derecho, y desde el abordaje de la diversidad cultural relativa a los pueblos indígenas del país.

Cabe destacar que en el año 2016, la Corte Suprema de Justicia firmó un Convenio con el Programa Proindígena de la Cooperación Alemana de Desarrollo (GIZ) con acuerdo para la ejecución de una serie de actividades tendientes a la capacitación y buenas prácticas en la administración de la justicia intercultural con los pueblos indígenas.

3. Identifique dónde se sitúa la responsabilidad de educar y capacitar a los jueces y a los responsables de las tomas de decisiones administrativas con respecto a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que las leyes nacionales se interpreten en la medida de lo posible para proporcionar recursos efectivos para ejercer el derecho a la vivienda?

El Poder Judicial cuenta con el Centro de Entrenamiento Judicial Internacional, instancia técnica curricular para el desarrollo de la formación permanente de jueces y funcionarios del Poder Judicial, con una Dirección Ejecutiva, encargada de la planificación y dirección de planes





académicos de formación inicial, continuos y especializados, de acuerdo a áreas y campos de estudios. Sus objetivos son:

- Orientar la política institucional en el campo de la capacitación judicial, considerando los desafíos y las tendencias actuales respecto a la formación de jueces y funcionarios judiciales.
- Generar espacios de formación inicial, continua y especializada, de acuerdo a áreas y campos de estudios.
- Promover y dirigir el desarrollo de los programas de Formación de Formadores de acuerdo a los lineamientos establecidos institucionalmente.
- Fomentar el desarrollo de proyectos de producción académica relacionados a la vinculación del Centro con el área jurídica.
- Promover el uso de la tecnología en el desarrollo de los programas de formación.
- Desarrollar planes de seguimiento y monitoreo, al proceso formación de jueces y funcionarios.

Conforme a la Planificación Estratégica 2011-2015 de la Corte Suprema de Justicia, se establece como objetivo estratégico 3, "Implementar una gestión de personas eficaz que contribuya a contar con magistrados/as y funcionarios/as idóneos, eficientes, honestos y comprometidos institucionalmente", cuya línea de acción 2 prevé "Crear un Centro de Entrenamiento permanente para la capacitación de magistrados/as y Funcionarios/as"

Asimismo, la **Corte Suprema de Justicia** ha realizado un Ciclo de Conferencias de "*Derechos Humanos con énfasis en Control de Convencionalidad*" dirigido a magistrados/as, funcionarios del Estado y estudiantes de Derecho. Los encuentros abordaron los siguientes temas: "El Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos"; el "Sistema Interamericano"; "El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano" y el "Rol del Magistrado/a frente al control de convencionalidad".

Para finalizar, en el mes de octubre del 2017, se llevó a cabo el III Encuentro del curso sobre *Derechos de los Pueblos Indígenas para magistrados/as y otros operadores de justicia*, en el Salón Auditorio del Palacio de Justicia de Asunción. La actividad, organizada por la **Dirección de Derechos Humanos** y el Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ) de la **CSJ**, desarrolló el módulo de "Incidencia de la normativa de derechos humanos y su control de convencionalidad".

Asunción, 16 de noviembre de 2018

